



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) Sucesión
Causante	ANA BEATRÍZ CAMELO DE SOLANO
Radicado	No. 110013110011 2022 00194 00
Decisión	Rechaza por competencia – Factor Cuantía

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestado de la causante ANA BEATRÍZ CAMELO DE SOLANO, que por conducto de apoderada inician los señores PEDRO PABLO SOLANO CAMELO y MAURICIO FERNANDO SOLANO CAMELO, quienes acuden en su calidad de hijos, en cuyo examen preliminar de la subsanación de demanda, arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones, donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de Familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y el territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro a su vez por el lugar donde tuvo domicilio el causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y territorial, éste determinado por el último domicilio de la de cujus, es decir en la ciudad de Bogotá, y aquel, referente a la cuantía, lo establecen concretamente en \$ 131.522.000, equivalente al 50% del valor catastral del único bien inventariado, cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia.

En efecto, al consultar los litigios de competencia para esta Sede Judicial, se toma como referencia la estipulación de los artículos 21 y 22 del C.G.P., donde se infiere como postulado determinante para establecer la competencia, la de ser un proceso de mayor cuantía, lo cual quiere significar que, estarán reservados al fuero de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, los procesos de sucesión cuyo haber herencial alcance cierto límite legal, para tomarlo como mayor cuantía.

Consecuentemente con la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 ibidem, concerniente al factor cuantía, en el que se establece como punto de referencia, el valor de los bienes relictos mencionados al tenor del numeral 4º del Art. 589 del mismo estatuto procesal; y como es sabido, estimados pecuniariamente por el propio interesado, bien sea con apoyo al avalúo catastral o de la inferencia del Art. 444 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así, tras revisar la demanda, es claro que no está satisfecho aquel requisito formal, en la medida de obrar estimación pecuniaria del único bien relacionado con el certificado del avalúo catastral aportado, de donde se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la presente sucesión.

Justamente, el Art. 25 de la codificación en comento, alude que serán de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); y bajo esa preceptiva, se colige que para la vigencia 2022, serán procesos de mayor cuantía los que versen o excedan el valor correspondiente a **\$150.000.000**; luego definido el margen de competencia en las sucesiones, es absolutamente indiscutible que el juicio de sucesión en comento no deba tramitarse en este Juzgado.

Así las cosas y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio de la causante – Art. 28 # 12 *ídem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de Sucesión Simple e Intestada de la causante ANA BEATRÍZ CAMELO DE SOLANO, que por intermedio de abogada accionan los señores PEDRO PABLO SOLANO CAMELO y MAURICIO FERNANDO SOLANO CAMELO.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

**TERCERO:** En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA**



**Art. 295 del CGP**

Trece (13) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 24  
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**  
**Secretaria**